

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 939

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

Concepto

El licenciado Abdiel González, en representación de la **Asociación de Residentes de la Comunidad Altos del Diablo**, para que se declare nula, por ilegal, la **resolución de gabinete 1 de 5 de enero de 2000**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El apoderado judicial de los demandantes solicita a esa Sala de lo Contencioso Administrativa que declare la nulidad de la resolución de gabinete 1 de 5 de enero de 2000, publicada en la gaceta oficial 23,965 de 11 de enero de 2000, mediante la cual se emitió concepto favorable al establecimiento de la Zona Procesadora de Exportación Procesadora Marpesca, S.A., de acuerdo con los requisitos, condiciones, ventajas, incentivos y disposiciones establecidas en la ley No.25 de 30 de noviembre de 1992.

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas de manera directa las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo primero del decreto 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el artículo primero del decreto ejecutivo 5 de 31 de enero de 1992, en la forma que explica en las fojas 10 y 11 del expediente judicial.

B. El artículo 19 de la ley 25 de 30 de noviembre de 1992, en la manera que expone en la foja 12 del expediente judicial.

C. El artículo 35 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como lo explica en las fojas 12 y 13 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el Consejo de Gabinete al expedir la resolución 1 de 5 de enero de 2000, que es el acto acusado de ilegal, resolvió dar concepto favorable al establecimiento de la zona procesadora de exportación "Procesadora Marpesca, S.A.," ubicada en Corozal, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, de acuerdo con los requisitos, condiciones, ventajas, incentivos y disposiciones establecidas en la ley 25 de 30 de noviembre de 1992, que establece un régimen especial, integral y simplificado para la creación y funcionamiento de dichas zonas procesadora, cuyo objetivo es el de contribuir al desarrollo del país y a la generación de empleos y divisas.

Al examinar las constancias del expediente judicial, se observa que el Ministro de la Presidencia al rendir el informe de conducta al Magistrado Sustanciador, señala que el 19 de julio de 1999 la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica suscribió con la empresa Marpesca, S.A., el contrato de arrendamiento e inversión 746-99, dándole en alquiler un globo de terreno con sus instalaciones, aproximadamente de 12.5 hectáreas, ubicado en Corozal, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; el cual forma parte de la finca 146,144, inscrita en el Registro Público al rollo 18,598, documento 1, de la Sección de Propiedad (ARI), por un término de 40 años. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial)

De la lectura del referido contrato, publicado en la gaceta oficial 23877 del 2 de septiembre de 1999, se desprende que la junta directiva de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, expidió la resolución 212-98 de 30 de octubre de 1998 autorizando al administrador de esa entidad pública para que diera en arriendo el referido globo de terreno, ubicado en un sector de las áreas revertidas (Ver acápite 4 de la Cláusula Segunda) que, de acuerdo con lo que se observa en uno de los considerandos que integran la parte motiva de dicha resolución, estaba clasificado en el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del área del Canal, "como área de generación de empleo para industrias y oficinas, con gran potencial de desarrollo por su proximidad a la ciudad; al

Aeropuerto de Albrook, el Puerto de Balboa y el ferrocarril transístmico que pueden ser utilizadas en forma óptima para el establecimiento de Zonas Procesadoras". (Cfr. resolución 212-98 aportada como prueba).

Por su parte, la cláusula quinta del ya citado contrato de arrendamiento e inversión dispone que el bien dado en alquiler sería destinado únicamente para el desarrollo, promoción, operación y administración **de la Zona Procesadora de Exportación de Corozal**, con sujeción a lo señalado en las leyes ya mencionadas, pero sin establecer de manera taxativa la naturaleza de los bienes a procesar en dicha zona.

En relación con el asunto bajo examen, este Despacho también advierte que al momento de emitirse la resolución de gabinete cuya declaratoria de nulidad se demanda, la norma vigente en materia de zonas procesadores de camarones y otras especies marinas, era el artículo primero del decreto 12 de 17 de abril de 1991, subrogado por el artículo primero del decreto ejecutivo 5 de 31 de enero de 1992, que disponía que a partir de su entrada en vigencia, las empresas que desearan dedicarse a esta actividad en la provincia de Panamá debían ubicarse en las instalaciones del puerto de Vacamonte, en el distrito de Arraiján. Dicha norma reglamentaria, a diferencia de otras disposiciones vinculadas con la materia, no fue derogada por el artículo 58 de la ley 25 de 1992 que establece el régimen especial, integral y simplificado para la creación y funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, que sólo se limitó a derogar la ley 16 de 6 de noviembre de 1990; suspender de manera temporal los efectos

del artículo 77 del Código de Trabajo; y adicionar el numeral 16 del literal A y el literal C del artículo 213 del Código de Trabajo, lo mismo que el literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 46 de la ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que si bien el área otorgada en arrendamiento a Procesadora Marpesca, S.A., es de carácter industrial, según lo establece el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del área del Canal y, por ende, podía ser destinada al desarrollo de actividades comerciales e industriales, tal situación debía entenderse sin perjuicio de lo que al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento e inversión 746-99 establecía el artículo primero del decreto 12 de 17 de abril de 1991, subrogado por el artículo primero del decreto ejecutivo 5 de 31 de enero de 1992, (ambos derogados recientemente por el decreto ejecutivo 26 de 23 de mayo de 2007), en el sentido que las zonas procesadoras de camarones y otras especies marinas debían ser ubicadas en el área del puerto de Vacamonte.

Sin embargo, también debemos advertir que en el caso que ocupa nuestra atención, no consta en el expediente judicial documento alguno que permita acreditar que la empresa Procesadora Marpesca, S.A., haya establecido dentro del área dada en arrendamiento una zona procesadora de camarones u otras especies marinas, puesto que, como ha quedado dicho, el acto acusado no especifica que la actividad industrial - comercial a desarrollar por dicha empresa sería la de una

zona procesadora de esta naturaleza; hecho que igualmente puede ser corroborado con la lectura de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento e inversión 746-99 y que hace evidente que la resolución No.1 de 2000, cuya declaratoria de nulidad se demanda, no infringe lo dispuesto en el artículo primero del decreto 12 de 1991, subrogado por el artículo primero del decreto ejecutivo 5 de 1992; como tampoco el artículo 19 de la ley 25 de 1992, conforme lo demanda la parte actora.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria; sin perder de vista el hecho que en el evento que los Honorables Magistrados de ese Tribunal de Justicia declaren la nulidad de la resolución 1 de 2000, los efectos jurídicos del contrato de arrendamiento e inversión 746-99, suscrito entre la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica y Procesadora Marpesca, S.A., seguirán subsistiendo, ya que su declaratoria de nulidad no constituye el objeto de este proceso.

Finalmente, este Despacho advierte que lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 38 de 2000 no es aplicable en el caso que ocupa nuestra atención, toda vez que el acto acusado de ilegal se emitió el 5 de enero de 2000 y, para esa fecha, aún no había surgido a la vida jurídica la ley 38 de 31 de julio de 2000, de ahí que resulte improcedente analizar este cargo de violación.

Por las consideraciones expresadas, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se

sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de gabinete 1 de 5 de enero de 2000, emitida por el Consejo de Gabinete.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/11/mcs